

**RECURSO DE  
TRANSPARENCIA****Ponencia****Número de recurso****Pedro Antonio Rosas Hernández**  
*Comisionado Ciudadano***1191/2024**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de recepción oficial

**17 de mayo del 2024****AYUNTAMIENTO DE ETZATLAN****26 de junio del 2024****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD***Artículo 8, fracción V, inciso o)**Procedimientos de adjudicación directa (LTAIPEJM8FV-O)**2023 dos mil veintitrés***RESOLUCIÓN**

*Se tiene al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ETZATLAN CUMPLIENDO** con su obligación de publicar la información correspondiente Artículo 8, fracción V, inciso o), al periodo de 2023 dos mil veintitrés; esto, en la Plataforma Nacional de Transparencia.*  
Archivar.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Olga Navarro  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**Nota:** La presente foja es de carácter estrictamente informativo y no produce efectos legales.

**RECURSO DE TRANSPARENCIA NÚMERO: 1191/2024****SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ETZATLAN****COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de junio de 2024 dos mil veinticuatro

---

**VISTAS**, las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de transparencia **1191/2024**, promovido por el denunciante por su propio derecho, en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE ETZATLAN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Recepción oficial del recurso de transparencia.** El día 17 diecisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, este Instituto tuvo por recibido el recurso de transparencia de manera oficial, quedando registrado bajo el folio de control interno 006655.

**2. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de transparencia, al cual se les asignó el número de expediente **recurso de transparencia 1191/2024**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 113 punto 1 de la Ley de la Materia.

**3. Se admite y se requiere.** A través del acuerdo de fecha 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto del expediente **1191/2024 del Recurso de Transparencia** interpuesto por el denunciante, por lo que visto el contendio de las mismas, **se admitió** el recurso de transparencia que nos ocupa.

De igual forma, se requirió al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el arábigo 114 de la Ley de la materia vigente, en el término de 05 cinco días hábiles, remitiera a este Instituto informe en contestación.

**4. Se recibe informe de contestación.** Mediante acuerdo con fecha del 30 treinta de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado el día 27 veintisiete de mayo del 2024 dos

mil veinticuatro, a su vez admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza, y serán valorados conforme al artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de trasparencia que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 109 y 116.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ETZATLAN** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación denunciante.** El denunciante en el presente medio de impugnación, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de transparencia en estudio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de la materia.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente Recurso de Transparencia fue interpuesto en tiempo y forma conforme a lo establecido en el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, toda vez que el recurso de transparencia puede ser presentado en cualquier momento.

**VI. Materia del recurso.** La materia del presente recurso de transparencia se constriñe a determinar si el sujeto obligado, incumplió la obligación establecida en el artículo 24, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el similar 25.1 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en publicar de manera permanente la información pública fundamental y/o de las obligaciones de transparencia que al respecto le corresponde.

**VII. Carácter de información pública fundamental de libre acceso.** Analizados los términos en que se presentó el Recurso de Transparencia, el denunciante se duele por la falta publicación de información fundamental en la Plataforma Nacional de Transparencia, concerniente al **Artículo 8, fracción V, inciso o)**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VIII. Causales de desechamiento.** Del estudio de las constancias que integran el expediente relativo al presente Recurso de Transparencia, se advierte que no se actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que no han sido materia de denuncia estos mismos actos.

**IX. Validez de notificaciones.** En términos de lo previsto por el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Instituto cuenta con un catálogo de sujetos obligados (también denominado padrón) respecto del cual, los sujetos obligados han proporcionado, entre otras cosas, la cuenta de correo electrónico a través de la cual desean recibir las notificaciones que este Instituto practica con motivo de la tramitación de los asuntos de su competencia, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 88 del Reglamento en cita<sup>1</sup>, así como de conformidad con el acuerdo que el Pleno de este Instituto aprobó con clave alfanumérica AGP-ITEI/031/2023, mediante el cual se establece el mecanismo de actualización de dicho padrón<sup>2</sup>; por lo que en ese sentido, este Instituto notificó, al

<sup>1</sup> **Artículo 88.** *El Instituto habrá de conservar en el catálogo de sujetos obligados sus datos de contacto, incluido el correo electrónico para recibir notificaciones. Los sujetos obligados, por su parte, deberán proporcionar de manera oportuna dicha información.*

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en la dirección electrónica [https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/agp\\_itei\\_actualiza\\_tus\\_datos\\_catalogo\\_de\\_sujetos\\_obligados.pdf](https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/agp_itei_actualiza_tus_datos_catalogo_de_sujetos_obligados.pdf)

sujeto obligado y de manera electrónica, los requerimientos inherentes al procedimiento que nos ocupa, esto, con apego al principio de inmediatez, previsto en el numeral 89 de ese mismo Reglamento Estatal, que a la letra reza lo siguiente:

***“Artículo 89. En caso de designarse tanto un domicilio físico para recibir notificaciones como una dirección de correo electrónico, se privilegiará este último medio para realizarlas, dada su inmediatez.”***

Siendo así dable destacar lo siguiente:

Primero, que dichas notificaciones resultan válidas, toda vez que, por un lado, el artículo 87, fracción II, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el similar 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (aplicado de manera supletoria), establecen que las notificaciones se pueden practicar mediante correo electrónico; mientras que, por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante Jurisprudencia con número de registro digital 2026122, el siguiente criterio jurídico:

*“cuando las partes quejosa o tercera interesada (particular) en un juicio de amparo soliciten ser notificadas por vía electrónica, esto implica que el órgano jurisdiccional deberá sustituir, con esa forma de notificación, únicamente aquellas que son de carácter personal.”*

Después, que las notificaciones previas a la emisión de la presente, se practicaron mediante correo electrónico dirigido a ambas partes, esto, tomando en consideración la cuenta que el sujeto obligado indicó para tales efectos, según se desprende del padrón de sujetos obligados de nuestra entidad federativa; lo que permite concluir el respeto a los derechos de audiencia y defensa de las partes.

**X. Pruebas y valor probatorio.** En atención a lo previsto en los artículos 112 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Por parte del sujeto obligado se hace constar que aportó los siguientes medios de convicción: a) Informe de ley y anexos.

Se hace constar que por parte del **denunciante** se tienen considerando como medios de convicción los formatos que se encuentren precargados en el apartado de Información Fundamental de la Plataforma Nacional de Transparencia; de conformidad a lo establecido por el Acuerdo General emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, identificado con clave alfanumérica AGP-ITEI/036/2019, mediante el cual se establecen las reglas de operación sobre la procedencia y sustanciación de los recursos de transparencia.<sup>3</sup>

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 3320, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, debido a tener relación con los hechos controvertidos.

En relación con las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**XI. Estudio de fondo del recurso.** El agravio planteado por la parte denunciante se estudia al tenor de los siguientes argumentos:

De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la parte denunciante, al momento de realizar la denuncia, se agravia de la falta de publicación de la información fundamental que se encuentra en la tabla siguiente:

**Tabla 1. Sobre los datos de la denuncia presentada.**

<b>Lugar de publicación:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia <a href="https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa">https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa</a>
------------------------------	---

<sup>3</sup> [https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/acuerdo\\_recursos\\_de\\_transparencia.pdf](https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/acuerdo_recursos_de_transparencia.pdf)

<b>Información denunciada</b>	Artículo 8, fracción V, inciso o)
<b>Formato denunciado</b>	Procedimientos de adjudicación directa (LTAIPEJM8FV-O)
<b>Descripción de la denuncia</b>	<i>"No publica la información conforme a lo dispuesto en la ley de transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios" (Sic)</i>
<b>Periodo denunciado</b>	2023 dos mil veintitrés

Institución

Ejercicio  ▾

□ ART. - 08 - V - o - CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS

Selecciona el formato

- Procedimientos de adjudicación directa
- Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas

Institución Ayuntamiento de Etzatlán  
 Ley Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
 Artículo 08  
 Fracción V - o

Selecciona el periodo que quieras consultar

Periodo de actualización  Enero  Febrero  Marzo  Abril  Mayo  Junio  Julio  Agosto  Septiembre  Octubre  Noviembre  Diciembre

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y de dos anteriores. Contratos y convenios vigentes de años anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

**CONSULTAR**

Filtros de búsqueda ▾

Se encontraron 76 resultados, da clic en  para ver el detalle.

**DESCARGAR**

[Ver todos los campos](#)

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se...	Fecha de término del periodo que...	Carácter del procedimiento (catá...)	Nombre(s) del adjudicado	Primer apellido del adjudicado	Segundo apellido del adjudicado	Razón soci...
 2023	01/01/2023	31/01/2023	Nacional	N/A	N/A	N/A	
 2023	01/02/2023	28/02/2023	Nacional	N/A	N/A	N/A	
 2023	01/02/2023	28/02/2023	Nacional	N/A	N/A	N/A	
 2023	01/02/2023	28/02/2023	Nacional	N/A	N/A	N/A	

Hipervínculo al comunicado de suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato	<a href="#">Consulta la información</a>
Origen de los recursos públicos	N/A
Fuentes de financiamiento	N/A
Datos de la obra pública y/o servicios relacionados con la misma	<a href="#">Ver detalle</a>
Se realizaron convenios modificatorios (catálogo)	
Datos de los convenios modificatorios de la contratación	<a href="#">Ver detalle</a>
Mecanismos de vigilancia y supervisión contratos	N/A
Hipervínculo, en su caso a los informes de avance físico en versión pública	
Hipervínculo a los informes de avance financiero	
Hipervínculo acta de recepción física de trabajos ejecutados u homóloga	
Hipervínculo al finiquito, contrato sin efectos concluido con anticipación o informe de resultados,	
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	N/A
Fecha de validación	28/02/2023
Fecha de actualización	08/03/2023
Nota	Se informa a la ciudadanía, que no se presento acto alguno de esta indole

**LIC. JUAN CARLOS CARBAJAL GUTIERREZ  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
H. AYUNTAMIENTO, CONSTITUCIONAL DE ETZATLAN, JALISCO  
PRESENTE:**

Me refiero al Artículo 8 Fracción V.- Inciso O) de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dice:

“La Información sobre adjudicaciones directas en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión y prestación de servicios”

Le informo al respecto de dicha información que, durante febrero del presente año, **No existe acto en referencia a dicho Artículo.**

Una vez expuestas las capturas de pantalla que surgen de la revisión, se puede conocer que **el sujeto obligado ha cumplido con la obligación de informar correspondiente a los formatos denunciados** para el rango de periodos ya mencionados al comunicar que durante el periodo denunciado no se realizaron adjudicaciones directas. Lo anterior de conformidad con el numeral noveno de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los

portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia que establecen lo siguiente:

*Noveno. Las políticas de aplicabilidad de la información son las siguientes:*

[...]

*II. La información derivada de las obligaciones de transparencia debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos y administrativos otorgan a los sujetos obligados, conforme lo señalado por el artículo 19 de la Ley General; en caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido por parte del sujeto obligado y, en consecuencia, esté imposibilitado para publicar y actualizar alguna obligación de transparencia, no deberá incluirse como un rubro o fracción que no le aplica, sino que la información que deberá publicar y actualizar consiste en la exposición de los motivos y causas de la inexistencia de dicha información, y*

Por tanto, se tiene al sujeto obligado en situación de cumplimiento con su obligación de informar. Ello, toda vez que no existe información pendiente de ser publicada.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 116.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correspondiente al Artículo 8, fracción V, inciso o) (Procedimientos de adjudicación directa (LTAIPEJM8FV-O)), de 2023 dos mil veintitrés, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es por ello que, se le tiene CUMPLIENDO con la publicación concerniente a este apartado.

En conclusión, se advierte que el recurso de Transparencia que nos ocupa es **INFUNDADO** ya que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ETZATLAN** CUMPLE con su obligación de publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información correspondiente al Artículo 8, fracción V, inciso o) (Procedimientos de adjudicación directa (LTAIPEJM8FV-O)), de 2023 dos mil veintitrés, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º párrafo tercero y 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1º, 2º, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 109, 116 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se tiene al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ETZATLAN CUMPLIENDO** con su obligación de publicar la información **correspondiente Artículo 8, fracción V, inciso o),** (formato **Procedimientos de adjudicación directa (LTAIPEJM8FV-O)**), al periodo de 2023 dos mil veintitrés; esto, en la **Plataforma Nacional de Transparencia.**

**SEGUNDO.-** Archívese como asunto concluido.

**Notifíquese a las partes,** a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 87 a 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como en lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria; cobrando aplicación la Jurisprudencia por contradicción de tesis con registro digital 2025854, de rubro: **NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON UN MEDIO INDEPENDIENTE Y AUTONÓMO, POR TANTO, SE DEBEN PRACTICAR POR ESE MEDIO TODAS, AUN CUANDO SEAN PERSONALES O POR LISTA.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.**

**Olga Navarro Benavides  
Comisionada Presidenta del Pleno**

**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**

**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**

**Jazmín Elizabeth Ortiz Montes**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA 1191/2024 EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 26 VEINTISÉIS DE JUNIO DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE-----**KMMR/RAC**